

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer, enero 15 de 2024, Palmira (V),

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA PALMIRA – VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

INTERLOCUTORIO No.67

Palmira (V), enero quince (15) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00624-00

I. ASUNTO.

Correspondió conocer a este despacho la presente demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS instaurada por la señora JEIMMY CONSTANZA CONTRERAS RAMOS en representación de su hija MARIA CAMILA MEDINA CONTRERAS, en contra del señor DIEGO ARMANDO MEDINA VALBUENA en calidad de padre.

CONSIDERACIONES.

Revisada la demanda y sus anexos considera el Juzgado que esta se hace inadmisibile por los motivos que a continuación se exponen:

1. No se aporta acta de conciliación donde se fijó cuota alimentaria por el valor de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales.
2. Los valores citados en relación al IPC del 2023 no son acordes al reporte expedido por el DANE, razón por la cual los valores reclamados están erróneos.
3. No se aporta constancia de que se haya notificado simultáneamente a la parte demandada, de conformidad con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.
4. No se aporta evidencia que la parte demandada recibe correos electrónicos a la dirección suministrada y no pertenece a un tercero de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

PARTE RESOLUTIVA.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira (V).

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (05) días, para que la parte actora subsane la demanda, so pena de rechazo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN: 76-520-31-84-002-2023-00624-00

TERCERO: ABSTENERSE de pronunciarse frente a la medida provisional solicitada hasta tanto no se allegue subsanación de los puntos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE
La Juez

MARITZA OSORIO PEDROZA

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL
CAUCA**

En estado No.009 Del día 16 de enero de 2024 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11db7767c79ee441383f1ba3b50dcc06c73b48a29ae3a0eb737a803d255022f8**

Documento generado en 15/01/2024 05:16:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>